

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00078-00
DEMANDANTE: ERASMO JOSÉ MIER CORPAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor ERASMO JOSÉ MIER CORPAS, identificado con C.C. No. 18.856.397, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, ente territorial representado legalmente por su gobernador o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ERASMO JOSÉ MIER CORPAS, mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4460 de 18 de julio de 2017, notificada el 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se le reubicó en el grado 2BE en el Escalafón Nacional Docente y se reconocieron efectos fiscales desde el 17 de julio de 2017; y, como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de doce (12) folios.

3. CONSIDERACIONES

Manifiesta el artículo 164 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

A su vez, el artículo 161 ibídem reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Por su parte, el artículo 21¹ de la Ley 640 de 2001 señala que el término de caducidad del medio de control se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se dé el acuerdo conciliatorio, se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley o una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2² de la mencionada ley.

Descendiendo al caso concreto, al entrar a analizar los requisitos de la demanda y, concretamente, la oportunidad para presentarla, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, advierte el Despacho que la certificación de conciliación extrajudicial³ proferida por la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre las partes y radicada bajo el No. 10563 del 19 de enero de 2018, no indica claramente la fecha en que fue expedida pues señala *“Dada en Sincelejo, Sucre, a los nueve (09) del mes de del año 2018”*.

Así las cosas, el yerro de la certificación de conciliación extrajudicial en comento, impide establecer certeramente si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ha caducado o no.

² ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

³ Fl.12.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00078-00
DEMANDANTE: ERASMO JOSÉ MIER CORPAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Por consiguiente, como petición previa a la admisión de la demanda, este Despacho ordenará oficiar a la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos para que se sirva aclarar la fecha de la constancia de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes y radicada bajo el No. 10563 del 19 de enero de 2018.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos para que se sirva aclarar la fecha de la constancia de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes y radicada bajo el No. 10563 del 19 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.